

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1377/2010**  
La Paz, 3 de diciembre de 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Vergara (Estación), cursante de fs. 23 a 24 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1135/2010 de 19 de octubre de 2010 (RA 1135/2010), cursante de fs. 15 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que mediante memorial de 26 de julio de 2010 y dentro de plazo se presentaron los descargos correspondientes, además de haberse señalado domicilio, sin embargo dicho memorial a la fecha no fue providenciado. Asimismo, la RA 1135/2010 de la cual he tomado conocimiento extraoficial, hace referencia a que la Estación no habría respondido a los cargos y que se me habría notificado con el auto de apertura y término de prueba, lo cual es absolutamente falso, puesto que en el domicilio señalado no se me ha notificado con ningún acto administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 2 de julio de 2010, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar diesel oil en volúmenes fuera de lo permitido en un tanque adicional, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo V del artículo 6 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 26 de julio de 2010, cursante de fs. 25 a 26 de obrados, la Estación contestó los cargos y señaló domicilio procesal.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 27 de julio de 2010, cursante a fs. 12 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante Auto de 30 de agosto de 2010, cursante a fs. 14 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 24 de noviembre de 2010, cursante a fs. 27 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1135/2010.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Estación sostiene que mediante memorial de 26 de julio de 2010 y dentro de plazo se presentaron los descargos correspondientes, además de haberse señalado domicilio, sin embargo dicho memorial a la fecha no fue providenciado. Asimismo, la RA 1135/2010 de la cual he tomado conocimiento extraoficial, hace referencia a que la Estación no

habría respondido a los cargos y que se me habría notificado con el auto de apertura y término de prueba, lo cual es absolutamente falso, puesto que en el domicilio señalado no se me ha notificado con ningún acto administrativo.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley 2341 establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 33 del citado cuerpo legal establece: "I. la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

El artículo 13 del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341) de 15 de septiembre de 2003 preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: ... b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. ...".

Por lo que, los artículos citados precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341 y el D.S. 27172.

La sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos (ser oído) y otros. Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia constituye una violación del derecho de defensa reconocido no sólo por los artículos citados precedentemente sino y principalmente por lo establecido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 4 de la Ley 2341, que dice: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

Concordante con lo anterior, el artículo 28 del citado cuerpo legal preceptúa lo siguiente: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ...d) Procedimiento: Antes

de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico”.

En este sentido el artículo 35 de la citada Ley 2341, establece lo siguiente: “I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: ... c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, cabe puntualizar lo siguiente:

- i) Mediante Auto de 2 de julio de 2010 la Agencia formuló cargos contra la Estación. El citado Auto fue debidamente notificado el 9 de julio de 2010 en el domicilio de la Estación, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 11 de obrados.
- ii) Mediante memorial presentado el 26 de julio de 2010, la Estación contestó a los cargos y señaló domicilio procesal en la calle Oliden No. 51 de la ciudad de Santa Cruz, el mismo que no fue providenciado.
- iii) Mediante decreto de 27 de julio de 2010, la Agencia procedió a la apertura de un término de prueba de 20 días, cuya notificación no consta en obrados.
- iv) Mediante Auto de 30 de agosto de 2010, la Agencia dispuso la clausura del término probatorio, habiéndose notificado con dicho Auto en la Estación ubicada en la zona Villa 1ro de Mayo de la ciudad de Santa Cruz, y no así en el domicilio procesal señalado, conforme consta por la diligencia practicada cursante a fs. 13 de obrados.
- v) La RA 1135/2010 objeto del presente recurso de revocatoria, fue notificada en la Estación y no así en el domicilio procesal señalado, conforme consta por la diligencia practicada cursante a fs. 22 de obrados.

Por lo anterior se concluye lo siguiente: i) En el citado memorial presentado el 26 de julio de 2010 (fs.25-26) de contestación a los cargos, en el Otrosí la Estación fijó expresamente domicilio en la calle Oliden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz, por lo que todo acto administrativo emitido por la administración, se trate de meros actos administrativos ó resoluciones definitivas, debían necesariamente ponerse en conocimiento del administrado en el domicilio especial fijado al efecto, y ello es así conforme se desprende del citado artículo 13 de la Ley 2341. ii) En el caso en examen, y más allá si el citado memorial de 26 de julio de 2010 fue providenciado o no, lo cierto y evidente es que las notificaciones con toda actuación de la Agencia debieron notificarse ó ponerse en conocimiento en el domicilio señalado al efecto y no en otro, como en el presente caso de autos. Caso contrario no tendría sentido ni objeto alguno el señalar un domicilio especial, lo que no amerita mayores comentarios. iii) Por lo que no sólo que constituye un despropósito jurídico notificar actuaciones administrativas en un domicilio distinto al señalado por el administrado, sino que además dichas notificaciones según corresponda, pueden no surtir efecto jurídico alguno cuando es planteado por la parte perjudicada, como el caso en cuestión, lo que deriva además en un estado de indefensión por parte del administrado, por cuanto se desconoce tanto del estado del proceso así como de las actuaciones o actos administrativos emitidos. iv) Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, entre otros el artículo 13 del D.S. 27172, al haberse notificado actuaciones administrativas en un domicilio distinto al señalado, habiendo actuado así el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, corresponde revocar la RA 1135/2010 y anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que el ente regulador se pronuncie y providencie el referido memorial -de contestación a los cargos- presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso a) del art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), y los artículos 4,16, 28 y 33 de la Ley 2341 y artículo 13 del D.S. 27172, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Revocar en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1135/2010 de 19 de octubre de 2010, y anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie y providencie el referido memorial -de contestación a los cargos- presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación de Servicio Vergara, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guldo Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
★

Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS